

Bogotá D.C., marzo de 2023.

Doctor.

HERMAN TRUJILLO GARCIA.

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 11001310304920210001300
DEMANDANTE: MARTHA INES OLMOS MORENO.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi reconocida calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 06 de marzo de 2023 con sustento en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición se deberá presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto; bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la providencia que motiva el recurso formulado se notificó el día 07 de marzo de 2023, la oportunidad procesal vence el día 10 de marzo de 2023, por lo que la presente actuación se presenta en el término respectivo.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. A través de providencia de fecha 06 de marzo de 2023 esta agencia judicial se abstuvo de llevar a cabo la audiencia programada por auto datado del 30 de noviembre del año 2022.

2. El Despacho motivó su realización con fundamento en los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que, el juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó la **acumulación de este proceso**, entre otros, al proceso que allí cursa en contra del mismo demandado, como se evidencia en las siguientes imágenes:

29	110013103049202100005600	FINBU Myriam Martínez León	Constructora Colpatría S.A.	49 civil del circuito de Bogotá	Pendiente fijación audiencia inicial
30	11001310304920210001300	Martha Inés Olmos Moreno y María Inés Moreno de Olmos	Constructora Colpatría S.A.	49 civil del circuito de Bogotá	Pendiente admisión del flamamiento en garantía.

PRIMERO: Ordenar la ACUMULACION de los procesos relacionados con anterioridad, conforme las previsiones del artículo 149 del código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a los despachos cognoscentes para que se sirvan remitir los expedientes que sean de su conocimiento, con el fin de acumulados a éste.

Por ahora el despacho, se abstiene de llevar a cabo la audiencia señalada en los autos, hasta tanto se defina dicha actuación.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

3. Ahora bien, conviene memorar que a través de providencia el día 07 de marzo de 2022 esta agencia judicial citó a las partes que el día 23 de junio de 2022 a las 10:00 AM para adelantar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Lo anterior teniendo en cuenta que ya se encontraba trabada la *litis* al haberse notificado la demanda y contestado la misma, de forma extemporánea, por parte de la sociedad demandada.

4. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte pasiva solicitó el día 30 de marzo de 2022 que se tuviera en cuenta el llamamiento en garantía.

5. De conformidad con lo expuesto el auto de fecha 07 de marzo de 2022 se encuentra en firme en la medida que dicha decisión no fue motivo de revocatoria por parte de este Despacho.

6. Al margen de ello, el día 17 de junio el despacho se pronunció respecto de las solicitudes elevadas por la parte pasiva resolviendo:

5.- Siendo que el llamamiento en garantía, así como la contestación de la demanda, se presentaron el 24 de diciembre de 2021, se tiene que, dichos escritos, se presentaron en forma extemporánea, por lo que se **RESUELVE:**

1.- **Rechazar** el llamamiento en garantía presentado por la demandada.

2.- **Tener por no contestada la demanda.**

3.- En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

7. Frente a la decisión arriba enunciada el día 22 de junio del año 2022 la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo cual provocó que la audiencia programada para el día 23 de junio de 2022 a las 10:00 AM no se realizara.

8. El día 30 de noviembre del año 2022 esta célula judicial resolvió mantener en firme la decisión objeto del recurso y concedió la alzada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el efecto **DEVOLUTIVO**.

9. En esa misma calenda se fijó fecha para adelantar audiencia del artículo 372 *ibidem* para el día 07 de marzo de 2023 a las 10:00 AM.

10. La decisión arriba enunciada se notificó y en el estado del 01 de diciembre del año 2021 y la misma se mantuvo en firme como quiera que no fue objeto de revocatoria.

11. Sorpresivamente, el día 24 de febrero de los cursantes la parte pasiva a través de memorial comunicó a esta agencia judicial el auto de fecha **09 de agosto de 2022** que decretó la acumulación procesal de algunos procesos, incluido este, al que actualmente cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹

12. No obstante, dicha solicitud y actuación no tiene vocación para afectar

¹ Rad. 110013103023 2019 00830 00.

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

este asunto en la medida que el numeral tercero del artículo 148 *ibidem* dispone que:

3. *Disposiciones comunes.* **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Como se ha precisado, y es de abierto conocimiento para los intervinientes en este asunto, el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial fue notificado con antelación al que decretó la acumulación el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

13. Teniendo en cuenta lo anterior, no es óbice que el Despacho acceda a suspender el trámite del proceso hasta que se decida una actuación en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la medida que, como se ha reiterado, esta agencia judicial ya había fijado fecha para adelantar audiencia inicial.

14. En ese orden de ideas, echa de menos esta representación que el Juzgado no actué con autonomía judicial en la decisión adoptada, pues, las normas procesales permiten dilucidar que indubitablemente la acumulación de este asunto no procede al encontrarse en total asimetría con los dispuesto en el artículo 148 *ibidem*.

15. No puede perderse de vista que el artículo 5 *ibidem* prevé el principio de concentración en los siguientes términos:

Artículo 5o. Concentración *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*

16. Así las cosas, esta representación no encuentra ajustado la actuación lo dispuesto en el artículo en cita, en concordancia con el artículo 148 *ibidem*, la providencia fechada del 06 de marzo de 2023 que decidió suspender el trámite de la audiencia inicial, hasta que se resuelva una actuación en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

17. Finalmente, es necesario reflexionar que una de las premisas del acceso a la administración de justicia es **la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.** Lo anterior aunado al hecho que esta actuación, la citación de audiencia inicial, **inició aproximadamente hace un año.** Situación respecto de la cual, **la misma parte,** le hizo saber su descontento al Despacho y dejó en conocimiento la afectación que tal circunstancia esta impactado en cotidiano vivir a través de correo electrónico presentado al Despacho el día 08 de marzo de los corrientes.

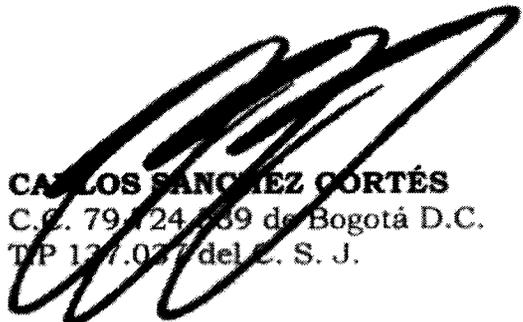
III. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, le solicito a Su Señoría que se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 06 de marzo de 2023 que decidió suspender el trámite de la audiencia inicial.
2. En consecuencia, sírvase Señor Juez citar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,


CARLOS SANCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.889 de Bogotá D.C.
TP 127.037 del C. S. J.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRANSLADOS ART.
En la fecha <u>23/Mar/23</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>22/Mar/23</u> y vence el: <u>24 MAR 2023</u>	
La Secretaría: _____	